

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00246-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado José Orlando Guzmán Cabra de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la presentación del escrito, esto es, desde el 16 de agosto de 2021, quien manifestó que se allana a las pretensiones.

SEGUNDO. A efecto de poder dar trámite al escrito de allanamiento de las pretensiones presentado por el demandado José Orlando Guzmán Cabra deberá acreditar el derecho de postulación o efectuarlo por conducto de apoderado, conforme lo dispone el artículo 73 del Código General.

Tenga en cuenta que el artículo 25 del Decreto 191 de 1971 establece que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin que litigar en causa propia en un proceso de mayor cuantía se encuentre prevista en las excepciones que establecen los artículos 28 y 29 de la precitada normativa.

TERCERO. No se tiene en cuenta la notificación que efectuó a Clayton Medina Cabra y Dani Medina Cabra dado que no son demandados en el presente asunto.

CUARTO. Negar la solicitud de notificación de la demandada Luz Mary Guzmán Cabra por cuanto solo acreditó la remisión del citatorio, el cual, si bien se entiende entregado por haberse rehusado a recibirla, lo cierto es que no lo exime

de remitir el aviso para así poder tenerla notificada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General.

QUINTO. Como quiera que se acreditó la notificación fallida en la única dirección física que se denunció de la demandada Berenilde Guzmán Cabra y que el demandante afirmó que no tiene conocimiento del lugar de notificación de María Herlinda Guzmán Cabra se ordena su emplazamiento atendiendo lo establecido en el artículo 293 del Código General, en concordancia con el artículo 108 ib.

Como quiera que por disposición de lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 no se requiere de la publicación en medio escrito, secretaría proceda con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO. Secretaría proceda conforme se direccionó en el numeral quinto del auto admisorio.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de Luz Mary Guzmán Cabra y la inscripción de la demanda para efecto de poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez